

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la sustitución de poder allegada mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2021, en consecuencia, se RECONOCE como apoderado judicial de la demandante LUZ ALEIDA LONDOÑO ÁLVAREZ al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia JOHAN JAVIER LÓPEZ MONTOYA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. Agréguese al expediente y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. entregado efectivamente al demandado el 2 de diciembre de 2020.

3. Por otra parte, no se tiene en cuenta la comunicación remitida mediante correo electrónico de 22 de abril de 2021 y los mensajes de WhatsApp aportados al plenario, como quiera que de los últimos no se puede constatar que el destinatario realmente sea el demandado, aunado a que no se allegó constancia de acuse de recibido de dicha notificación, por lo que no se tiene certeza de que los mismos hayan sido recibidos por el señor CRISTIAN CAMILO MANTAÑO RAMOS¹.

4. Proceda la parte actora a remitir el respectivo aviso al demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 292 *Ibidem*; advirtiendo en todo caso que podrá adelantarse la notificación del demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliendo con las formalidades y requisitos estipulados en la jurisprudencia en mención.

Notifíquese,

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO

No. 73 a la hora de las 8:00 a.m.

19 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **d1192c0c591fa20f9fe819dd30637857527a8be8f21a837bc4a6b036da679132**

Documento generado en 18/05/2021 12:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>